



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2013.00208  
Demandante: Mariano José Fernández Berna  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P)

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, corresponde al Despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visibles a folios 207-209 del expediente, así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la Secretaría de esta Corporación señaló que el valor correspondiente a pagar es de \$992.910 pero se advierte que este valor es erróneo y en realidad el valor de la liquidación corresponde a 363.408 como se evidencia en el expediente, por lo que la Sala, decide aprobar la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Por todo lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** las costas en la suma de trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos (\$363.408) conforme como se expuso previamente.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

---

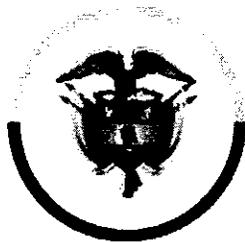
<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: **1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

26 ABR 2019

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. 69 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2013.00038  
Demandante: Alfonso David Hernández Villalobos  
Demandado: Instituto de Seguros Sociales (I.S.S)

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, corresponde al Despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visibles a folio 381-383 del expediente, así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la Secretaría de esta Corporación señaló que el valor correspondiente a pagar es de \$1.630.583, por lo que la Sala, decide aprobar la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Por todo lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** las costas en la suma de un millón seiscientos treinta mil quinientos ochenta y tres pesos (\$1.630.583) conforme como se expuso previamente.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: **1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **26 ABR 2019** el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. **67** el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA DE CONJUECES**

Montería, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00094-00  
Demandante: Alfonso Jairo de la Espriella Burgos  
Demandado: Nación - Rama Judicial  
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda la Nación – Rama Judicial – y Otros.

El Despacho se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctor MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No.91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 30 de Mayo de 2019 a las 10:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias No. 3 (Of. 509) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda presentada por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No.91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JAIRO DIAZ SIERRA**  
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00080-01  
Demandante: Ferlina María Salgado Otero  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que la Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

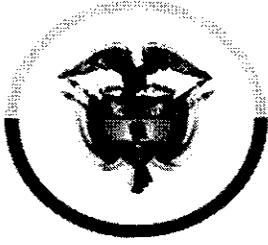
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 30 de Mayo de 2019 a las 9:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias No. 3 (Of. 509) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JAIRO DIAZ SIERRA**  
Conjuez Ponente



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: VICTOR CAPURO GOMEZ**  
**DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00269-01**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, considera la Sala que es necesario para el esclarecimiento de la verdad, decretar prueba para un mejor proveer, en el sentido de requerir a la Dirección Especializada de Crimen Organizado - Fiscalía 139 Especializada de Montería, ubicada en la carrera 3ª #10-54 Antiguo Hospital – Montería, con el objeto de que remita copia de los videos o audios de las diligencias de medida de aseguramiento; de formulación de acusación y preparatoria, así como copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el expediente con radicado 23 001 60 01015 2010 03379; en tanto solo militan algunas piezas procesales del mismo en el plenario, tales como como entrevistas, declaración jurada, entre otros<sup>1</sup>.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en aras de la búsqueda de la verdad dentro del

<sup>1</sup> Ver folios 36 a 154 del cuaderno de primera instancia

proceso, tarea del operador jurídico, sin que ello implique desatender los principios de imparcialidad e independencia<sup>2</sup>.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase a la Dirección Especializada de Crimen Organizado - Fiscalía 139 Especializada de Montería, ubicada en la carrera 3ª #10-54 Antiguo Hospital – Montería, para que remita lo siguiente: Copia de los videos o audios de las diligencias de medida de aseguramiento; de formulación de acusación y preparatoria, así como copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el expediente con radicado 23 001 60 01015 2010 03379.

Se concede un término de cinco (5) días para tal propósito.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

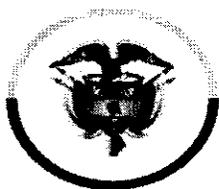
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<sup>2</sup> Corte Constitucional en providencia T- 264 de 2009 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00547-01**

**Demandante: Eduardo Alberto David Castillo.**

**Demandado: Fiscalía General de la Nación.**

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral - patrimonial sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, teniendo en cuenta su condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que logra vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide el reconocimiento como factor salarial de ciertas prestaciones, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar la mismas pretensiones que las del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

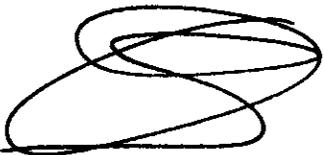
**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



## SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23001333300220180063601
Demandante (s)	FRANCISCO BAQUERO GRONDONA
Demandado (s)	Procuraduría General de la Nación

### ANTECEDENTES

El señor Francisco Baquero Grondona interpuso demanda contra la Procuraduría General de la Nación solicitando que se le reconozca y pague la “prima especial” de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Igualmente que a dicha prima se le reconozca carácter salarial y en consecuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales desde el 2003 hasta la fecha de retiro del servicio. El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedido para conocer del proceso, por tener un “probable” interés en la resulta del proceso<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1.- Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

**2.- Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de*

<sup>1</sup> Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento y lo que plantea es un “probable” interés, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

*juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*"<sup>2</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>3</sup>

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

#### RESUELVE:

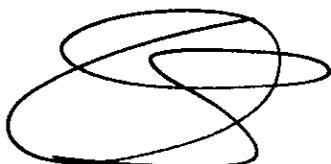
**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>
Montería, <u>12 6 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>069</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente: 23.001.33.33.003.2018.00601-01**

**Demandante: Gustavo José Aparicio Díaz.**

**Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.**

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP.

Se argumenta que le asisten pretensiones similares a la del demandado, al tener igualmente derecho a que la bonificación judicial, me sea reconocida como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y a futuro, lo que ha sido objeto de reclamo de la Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz ante la Nación- Rama Judicial- DESAJ.

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"*,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

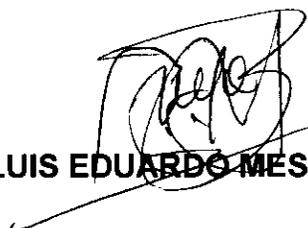
Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

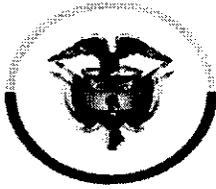
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente: 23.001.33.33.003.2019.00012-01**  
**Demandante: Jenniefer Paola Mestra Castro.**  
**Demandado: Nación – Rama Judicial.**

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP.

Se argumenta que: *“le asiste un interés similar a las de la demandante, en tanto a la condición de Juez del Circuito es beneficiaria de la misma prestación salarial, y creo tener derecho igual a lo devengado por concepto de bonificación judicial me sea tenido en cuenta para liquidar mis prestaciones sociales, lo que ha sido objeto de reclamo de mi parte ante la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como un factor salarial”.*

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

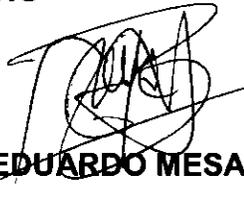
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

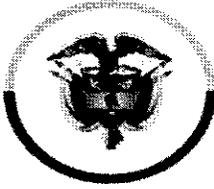


**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

*Diva Gabrales Solano*  
**DIVA GABRALES SOLANO**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00591-01**

**Demandante: Jorge González Tous.**

**Demandado: Fiscalía General de la Nación.**

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP y artículo 131 numeral 2 del CPACA.

Se argumenta que la Dra. Iliana Argel Cuadrado tiene las mismas pretensiones del demandante, actualmente en trámite administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podrían beneficiar.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



## SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>230013333003.2019.00084.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>LAURA ISABEL BUSTO VOLPE</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>

### ANTECEDENTES

La señora Laura Isabel Busto Volpe interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales devengadas. La Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, por tener derecho a lo pretendido en la demanda; igualmente manifiesta que la mencionada pretensión ha sido objeto de reclamo por su parte ante la Nación/Rama Judicial/ DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidada y tenida en cuenta como factor salarial.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1.- Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

**2.- Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

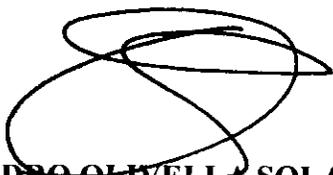
**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase**



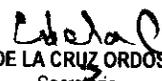
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>26 ABR 2019</b>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>069</b> , el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Sala Primera de Decisión  
República de Colombia

## SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23001333300220180037301</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ROBERTO CARLOS FRANCO VALLEJO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>

### ANTECEDENTES

El señor Roberto Carlos Franco Vallejo interpuso demanda contra la Fiscalía General de Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y en consecuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedido para conocer del proceso, por tener un “probable” interés en la resulta del proceso<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1.- Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

**2.- Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de*

<sup>1</sup> Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento y lo que plantea es un “probable” interés, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

*juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*"<sup>2</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>3</sup>

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

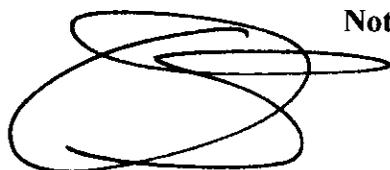
**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase**



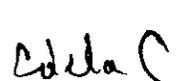
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería,	<b>26 ABR 2019</b>
El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>069</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDÓSGOITIA</b> Secretario	

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.



## SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23001333300220180033701</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>SUHAYR DEL CARMEN PATERNINA GONZÁLEZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>

### ANTECEDENTES

La señora Suhayr Del Carmen Paternina González interpuso demanda contra la Fiscalía General de Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y en consecuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales de los meses de noviembre y diciembre de 2014 y el año 2015. El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedido para conocer del proceso, por tener un “probable” interés en la resulta del proceso<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1.- Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

**2.- Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de*

<sup>1</sup> Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento y lo que plantea es un “probable” interés, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

*juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*"<sup>2</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>3</sup>

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

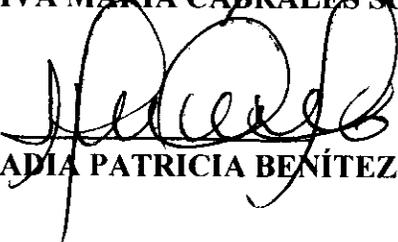


**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>
Montería, <u>26 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>069</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA</b> Secretario

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00410-01  
Demandante: Ferlina Salgado Otero  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda presentada por la Procuraduría General de la Nación.

El Despacho se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación al Doctor RODOLFO RAFAEL ESQUIVIA CABALLERO, identificado con la C.C. No. 78.029.467 y T.P. No. 116.486 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

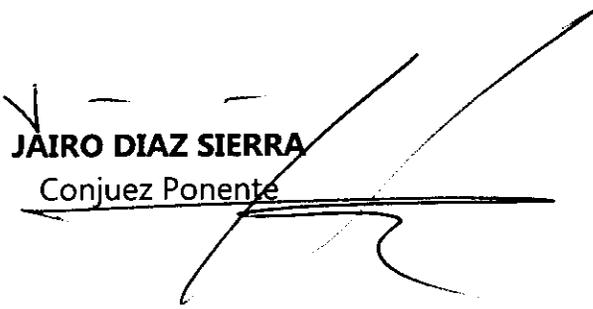
**PRIMERO:** Fíjese el día 27 de Mayo de 2019 a las 9:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Sala Plena – Of. 507) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda presentada por parte de la Procuraduría General de la Nación

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, al Doctor RODOLFO RAFAEL ESQUIVIA CABALLERO, identificado con la C.C. No. 78.029.467 y T.P. No. 116.486 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JAIRO DIAZ SIERRA**  
Conjuez Ponente



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00111  
Demandante: Hernando Petro Betancourt  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, proferida por este Tribunal, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar las mesadas pensionales retroactivas al demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día veintiuno (21) de mayo de 2019, a las 04:00 P.M. Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

CITese a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de mayo de 2019, a las 04:00 P.M., en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Edificio Elite (piso 5, oficina 509). Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, **26 ABR 2019** el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. **67** el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00094

Demandante: Mirith del Carmen López Páez

Demandado: Municipio de Cereté

**Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La señora Mirith del Carmen López Páez, a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el municipio de Cereté, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 09 de noviembre de 2012 (fls. 67-69), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que a través de la Resolución No. 579 de 10 de marzo de 2003<sup>1</sup>, se le reconoció al demandante la suma de \$4.349.897 por concepto de prestaciones sociales. Y se encuentra además, que a fin de obtener la satisfacción de dicha prestación, así como de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, la señora López Páez, a través de apoderado, junto a otro grupo de personas, presentó demanda ejecutiva laboral ante el Juez Civil del Circuito de Cereté<sup>2</sup>, la cual fue tramitada bajo radicado 2004-00085-00, y mediante auto de 31 de marzo de 2004<sup>3</sup> se libró mandamiento de pago a favor de la demandante (fls. 20-21) por la suma de \$4.349.897 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$22.782,66 diarios **desde el día 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago como sanción de la Ley 244 de 1995.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima necesario señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho. Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) precisó:

<sup>1</sup> Ver fls 36-38.

<sup>2</sup> Ver fls 8- 16.

<sup>3</sup> Ver fls 17-35.

*“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, **no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”*

Respecto a los actos administrativos, el H. Consejo de Estado los ha definido como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A., por lo que quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios.

Existiendo claridad sobre lo anterior, y una vez revisado el plenario, encuentra la Sala que el acto administrativo ficto o presunto del cual se pretende la nulidad en este asunto (fls 67-69), no es un susceptible de control judicial, dado que si bien la actora solicitó al ente territorial demandado el pago de la sanción moratoria por el periodo correspondientes a 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012, frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno de la administración, no es menos cierto que ello, ya había sido pretendido por aquélla a través de proceso ejecutivo, tramitado bajo radicado 2004-00085-00, por el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, librándose mandamiento de pago con proveído de 31 de marzo de 2004<sup>4</sup> por la suma de \$4.349.897 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$22.782,66 diarios **desde el día 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago por concepto de sanción moratoria**; de manera que el pago de la sanción moratoria pretendido a través del proceso de la referencia, ya se encuentra ordenado en el mentado proceso ejecutivo, por lo que no existe controversia al respecto; debiendo destacarse además, que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución –*Resolución 579 de 10 de marzo de 2003*–, el invocado por la parte actora en esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener el mentado pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, da cuenta el plenario que a través de providencia de 15 de enero de 2007<sup>5</sup>, el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, resolvió de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 58 de la Ley 550 de 1999, suspender el proceso ejecutivo laboral de Elvis del Carmen Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté, bajo radicado 2004-00085, en el cual también figura como parte la aquí actora, en tanto el ente territorial aportó la Resolución No. 6165 de 20 de diciembre de 2006, emanada de la Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual **“se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el MUNICIPIO DE CERETE”**. No obstante, debe la Sala precisar, que si bien tal situación impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos, no puede desconocerse que ello no conlleva *per se* a que se interponga otra clase de medio de control, para obtener lo que conforme lo ha dispuesto la ley, por la naturaleza del asunto, procede a través de una acción ejecutiva.

<sup>4</sup> Ver fls 17-35.

<sup>5</sup> Ver fl 63.

Cabe resaltar entonces, que el municipio de Cereté se encontraba sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos a la fecha de presentación del derecho de petición<sup>6</sup>, de manera que conforme lo dispuesto en el artículo 58 de Ley 550 de 1999, desde la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y caducidad, lo cual se reanuda una vez termine dicho acuerdo; y en todo caso el inicio y trámite de la situación especial de reestructuración de pasivos, no conlleva a un desconocimiento de las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la acreedora aquí demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o dentro de los términos establecidos en la ley, ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación; máxime cuanto el proceso de reestructuración de pasivos finalizó para el caso del ente demandado, el día 13 de diciembre de 2017<sup>7</sup>.

Por lo anterior, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA, se rechazará la demanda, en tanto el asunto no es susceptible de control judicial, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, tal como se analizó con anterioridad.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Mirith del Carmen López Páez contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

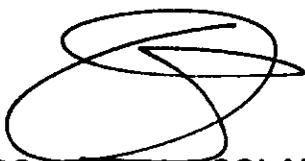
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

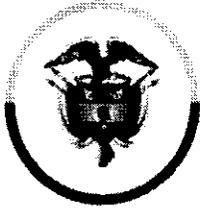


**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<sup>6</sup> 15 de noviembre de 2012.

<sup>7</sup> [http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx?\\_afLoop=2401985419123624&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=63tsckk70\\_1#!%40%40%3F\\_afWindowId%3D63tsckk70\\_1%26\\_afLoop%3D2401985419123624%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrl-state%3Dqti14ivkq\\_29](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx?_afLoop=2401985419123624&_afWindowMode=0&_afWindowId=63tsckk70_1#!%40%40%3F_afWindowId%3D63tsckk70_1%26_afLoop%3D2401985419123624%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dqti14ivkq_29)





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA TERCERA DE DECISION**

#### **MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.23.33.000.2019.00093.00.**

**Demandante: NAIRIS YALIT MORA PEREZ**

**Demandado: MIN-EDUCACION.**

#### **MEDIO DE CONTROL**

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por medio de escrito presentado el día 13 de marzo de 2019 la apoderada de la demandante, presento solicitud de terminación del proceso en el cual manifiesta que a su poderdante le fue reconocido de manera oficiosa el pago de su debida pretensión; se procede a decidir previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita que se dé por terminado el proceso de forma anormal, atendiendo a la figura del desistimiento, por habersele reconocido, por parte de la demandante el pago pretendido. Lo anterior con fundamento en el art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

***“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que***

*acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Subrayado fuera del texto) (...)*

Por ser procedente y ajustarse a la norma citada, se acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante; sin condena en costas ya que de acuerdo con el art. 188 del C.P.A.C.A. se aplicaran las reglas del artículo 365 del C.G.P., en tal sentido dado que no se ha trabado la *Litis*, ni se habían solicitado medidas cautelares, ni tampoco se encuentra acreditada la causación de costas por parte de la entidad accionada, esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas conforme lo reglado en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P., por lo que no se considera necesario realizar el traslado reglado en el artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente medio de control, por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: sin condena en costas**, por la razón de no haberse trabado la *Litis* y no haber sido decretadas medidas cautelares.

**TERCERO: ORDENESE** devolver sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

**CUARTO: ORDENESE** devolver sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

**QUINTO: ORDENESE** archivar el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de justicia siglo XXI.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

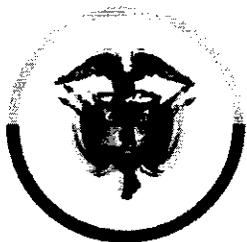
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2019.00036

Demandante: Nubia Pastrana Navarro

Demandado: Municipio de Cerete.

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora Nubia Pastrana Navarro presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 19 de diciembre de 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías correspondiente a los años **2006 a 2012**.

Se observa que la Resolución N° 598 (folios 9-11) proferida por el municipio de Cerete, reconoció a la actora el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté.

Por otra parte en la demanda se relata que la demandante interpuso acción ejecutiva laboral en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 21 a 39, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

## CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho<sup>1</sup>.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo<sup>2</sup>, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 68 a 70 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un **acto que no es susceptible de control judicial**, pues aun cuando, la demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta,

---

<sup>1</sup> Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. **En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

<sup>2</sup> “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

de las pruebas aportadas por el apoderado de la actora, se extrae que la demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a **título de sanción moratoria** establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de **veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$22.782.66) diarios**, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control<sup>4</sup>, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Ahora, constata la Colegiatura que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo<sup>5</sup>. En todo caso, se aprecia que el trámite de reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

---

<sup>4</sup> Desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

<sup>55</sup> El artículo 58 ibídem señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que: *"Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)"*

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria de la actora desde el 10 de marzo de 2003 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

*(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte actora contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>6</sup>[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo\\_PDAPbqF4BaV!159797344?\\_adf.ctrlstate=16llucxw1q\\_25&\\_afLoop=615461923268354&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=null#!%40%40%3F\\_afWindowId%3Dnull%26\\_afLoop%3D615461923268354%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice\\_4](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJJLrdfmLESeHaYLcTo_PDAPbqF4BaV!159797344?_adf.ctrlstate=16llucxw1q_25&_afLoop=615461923268354&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D615461923268354%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrlstate%3D1a5wczvice_4)

**SEGUNDO:** Tener al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 71.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00231

Demandante: UGPP

Demandado: Luis Felipe Aparicio Lora

Encontrándose pendiente el presente proceso de la referencia para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual se denegó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, se advierte que no ha sido posible notificar a la parte demandada del auto que admitió la demanda de fecha 07 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, así como tampoco el auto que ordenó correr traslado de la mentada solicitud de suspensión provisional de la misma fecha<sup>2</sup>, en razón a esto, el Despacho considera necesario tomar una medida de saneamiento, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Anotado lo anterior, resulta necesario de conformidad con las prescripciones del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en aras de sanear el proceso, proceder a dejar sin efecto lo actuado desde el auto de fecha seis (6) de febrero de 2019 (fl.354 C. Medidas Cautelares), mediante el cual se denegó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandado, pues no se puede dejar de lado la finalidad del saneamiento, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>: ***“En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”***

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no tiene conocimiento de la existencia del proceso y tampoco pudo hacer uso a su derecho de contradicción y de defensa respecto al traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 06 de febrero de 2019, y en consecuencia, no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mentado auto<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 340 C. 1.

<sup>2</sup> Fl. 12 C. Medidas Cautelares.

<sup>3</sup> “Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - auto de 26 de septiembre de 2013 -EXP. 08001-23-33-004-2012-00173-01(20135) M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>5</sup> Fl.

Por otro lado, se observa que por Secretaría se procedió a enviar citación para notificar al demandado, señor Luis Felipe Aparicio Lora<sup>6</sup>, a través de la compañía de correo 4-72 Red Postal de Colombia, la cual allegó constancia en la que se indica que dicha correspondencia fue devuelta por no existir la dirección señalada (fls 351-352 C. 1).

Ahora bien, es de rememorar que conforme el artículo 200 del CPACA, la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado, que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 291 del Código General del Proceso, que derogó la citada codificación.

Dicho artículo 291, dispone en su numeral 4, que “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se *procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

De tal manera que en aplicación al referido artículo 291 del C.G. del P., se ordenará emplazar al señor Luis Felipe Aparicio Lora conforme lo disponen los artículos 108 y 291 del CGP; para que a más tardar en el término de 15 días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezca a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a recibir la correspondiente notificación del auto admisorio de la presente demanda, que data de fecha 07 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, así como también del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante de la misma fecha; so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Tal como lo dispone el artículo 108 del CGP, el listado que se fije para tal efecto, deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase de proceso y el Despacho Judicial que lo requiere, al igual que la fecha de los autos a notificar. Ahora, la publicación del listado emplazatorio, deberá realizarse conforme los lineamientos de la citada norma, debiéndose publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o el Meridiano de Córdoba con cargo a la parte demandante. Efectuada dicha publicación, deberá remitirse al proceso copia de la página donde se publicó el listado; e igualmente, remitirá la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, identificando el nombre del emplazado, su número de identificación si conoce de ello, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere. Y se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto lo actuado desde el auto de fecha seis (6) de febrero de 2019 que denegó la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte

---

<sup>6</sup> Folio 349.

<sup>7</sup> Fl. 340 C. 1.

demandante, y en consecuencia, no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mentado auto por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Emplazar al señor Luis Felipe Aparicio Lora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPAA, 108 y 291 del C.G.P., tal como se expuso en la parte considerativa. Dicha publicación deberá realizarse, bien sea en el Diario El Tiempo o El Meridiano de Córdoba. Los costos del emplazamiento estarán a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00332-00  
Demandante: Virgilio Andrés Muñoz Pineda  
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admón Judicial.  
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

El Despacho se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctor MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No.91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 27 de Mayo de 2019 a las 10:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Sala Plena – Of. 507) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda presentada por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No.91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

✓  
**JAIRO DIAZ SIERRA**  
Conjuez Ponente





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2014.00171  
Demandante: Zenayda Sofía Álvarez Amaris  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, corresponde al Despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visibles a folio 388 del expediente, así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la Secretaría de esta Corporación señaló que el valor correspondiente a pagar es de \$451.274, por lo que la Sala, decide aprobar la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Por todo lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** las costas en la suma de cuatrocientos cincuenta y uno doscientos setenta y cuatro pesos (\$451.274) conforme como se expuso previamente.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: **1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 26 ABR 2019 el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. 67 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00249  
Demandante: Rosa Urbano Bruno y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros

El Despacho entra a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía, en contra del médico Cesar Cuadrado Banda.

En razón a lo anterior, se tiene que el día 07 de mayo de 2018, la Secretaría de esta Corporación procedió a notificar personalmente al médico Cesar Cuadrado Banda del mencionado auto, quien posteriormente a través de apoderada judicial, en fecha 10 de mayo de 2018, dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía frente a este, en vista de lo anterior se entra a analizar las siguientes:

Ahora bien, el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, respecto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros señala:

*“Artículo 226 Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del llamado en garantía, doctor Cesar Cuadrado Banda, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía frente a este, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 226 del CPACA, y se concederá el mismo en el efecto devolutivo; indicando previamente las piezas procesales que deben reproducirse, para enviarse al Superior a efecto de surtir la alzada, como lo señala el artículo 324 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

**Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para**

**cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento.** Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...)" (negritas y subrayados fuera del texto).*

Así las cosas, se debe hacer una reproducción de las siguientes piezas procesales, para que se surta la apelación:

- 1- Copia de la demanda y la reforma de la misma con todos sus anexos (fls. 1-175 C. 1)
- 2- Copia de la contestación de la demanda por parte de Saludvida S.A. EPS, con todos sus anexos (fls 248-323 C. 2)
- 3- Copia del traslado secretarial surtido en relación al recurso de apelación interpuesto. (fl. 324 C.2)
- 4- Copia de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada – Saludvida S.A. EPS (fls. 16-18 C. Llamamiento en garantía)
- 5- Copia de la constancia de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía frente al doctor Cesar Cuadrado Banda (fls. 25-26 C. Llamamiento en garantía)
- 6- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 24 de noviembre de 2017 (fls 19-21 C. Llamamiento en garantía)
- 7- Copia del recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por el llamado en garantía, doctor Cesar Cuadrado Banda y el respectivo poder (fls. 27-40 C. Llamamiento en garantía)
- 8- Copia del auto de fecha 25 de abril de 2019, que concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (fl. 191 C. Llamamiento en garantía)

Ahora bien, atendiendo a que el recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso le corresponde a la parte apelante sufragar el valor de las copias a efectos que se surta la alzada, por lo que se concederá para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto. Y se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del llamado en garantía, doctor Cesar Cuadrado Banda contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2017, que admitió el llamamiento en garantía frente a este.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la apoderada judicial del llamado en garantía, doctor Cesar Cuadrado Banda, quien interpuso el recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación del presente auto, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

**TERCERO:** En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia.

**CUARTO:** Comunicar a la parte apelante de la presente decisión.

**QUINTO:** Envíese las copias que conforman el expediente de segunda instancia, al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario